



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-029-2018-0-0253-00  
Demandante: **Luis José Pardo Solano**  
Demandada: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio No. 290

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero<sup>1</sup> y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>2</sup> “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.* (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, encuentra el Despacho que en el presente proceso la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda, conforme con la constancia secretarial que antecede, por lo que lógicamente no existen excepciones que deban resolverse de forma preliminar, salvo que de oficio el Despacho encuentre al momento de dictar la sentencia, probado algún medio exceptivo que genere pronunciamiento alguno.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso. En esa medida y advirtiéndole que los procesos identificados con los Nos. 1100133350-29-2018-00-158-00, 1100133350-29-2018-00-128-00, 1100133350-26-2018-00-333-00 cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **1100133350-29-2018-00-253-00**, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo **lunes 24 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Tener por no contestada la demanda por parte del extremo de la parte demandada La Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los Nos. **1100133350-29-2018-00-158-00, 1100133350-29-2018-00-128-00, 1100133350-26-2018-00-333-00** -dado que cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. **1100133350-29-2018-00-253-00**, para el **próximo lunes 24 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.**

**Cuarto.** - Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma "Lifesize": <https://call.lifesizecloud.com/4795088>.

**Quinto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en cada uno de los expedientes, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
<b>Abogada parte demandante:</b> Favio Flórez Rodríguez	<b>favioflorezrodriguez@hotmail.com</b>
<b>Procurador 191 Judicial Delegado</b> <b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<a href="mailto:Procjudadm191@procuraduria.gov.co">Procjudadm191@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN**

11001-33-35-029-2018-00253-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beddc5301ff4772b6066526644610cac98a1369863b40ecf76e9ce7e8fdc82f1**

Documento generado en 13/08/2020 01:19:51 p.m.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA